

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. Conc. del S. 22

20 de septiembre de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

#### RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para enmendar la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de clarificar que el texto constitucional no requiere unanimidad en el veredicto para absolver a la persona acusada de delito.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del 'jurado', propia del derecho común anglosajón, se introdujo en Puerto Rico tras la invasión estadounidense mediante la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 1901. Esta Ley definía al jurado como "un cuerpo de hombres elegidos entre los habitantes de un determinado distrito y revestido de poder para conocer como Juez en cuestiones de hechos". La sección 2 del mismo estatuto, en la tradición del derecho inglés, disponía que "un jurado constará de doce hombres que deben estar *unánimemente conformes* en cualquier veredicto que emitan" sobre delitos graves.<sup>1</sup> La normativa que requería la unanimidad del jurado para emitir un veredicto condenatorio se conservó intacta hasta 1948, cuando se se enmendó el Código de

---

<sup>1</sup> Ley sobre procedimientos en los juicios por jurados, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 1901, pág. 122. 3 Diario de Sesiones, pág. 1587. Énfasis suplido. El veredicto unánime se incorporó, además, en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1 de marzo de 1902.

Enjuiciamiento Criminal para disponer que el “veredicto será por acuerdo de no menos de tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) del jurado”<sup>2</sup>.

Trías Monge expone que la aprobación de la Ley de 1948 limitó el derecho al juicio por jurado, además de desautorizar el uso del jurado en los procesos sobre ciertos delitos graves, a causa del regreso de Don Pedro Albizu Campos que, a su vez, aumentó la presencia y auge de los nacionalistas.<sup>3</sup> El cambio paradigmático tuvo sus raíces en el discrimen por ideologías políticas, reseña el Juez Estrella Martínez.<sup>4</sup> El motivo detrás de ello era simple: facilitar los fallos de culpabilidad en contra de los líderes y seguidores de los movimientos independentistas de entonces. Tal estrategia, así dirigida a asegurar convicciones, evidentemente operaba en contra de los acusados y las acusadas, colocándolos en desventaja durante un procedimiento en el cual ya eran la parte débil. Por lo cual, el efecto ineludible de requerir la unanimidad en el jurado para convicciones es proteger al acusado o la acusada de estrategias de esta índole.

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge el debate sobre la composición de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Éste refleja que la intención de sus redactores era fijar en nueve el número mínimo de votos del jurado, tanto para el veredicto condenatorio, como para el absolutorio. La discusión se suscita luego de que el Sr. Ernesto Juan Fonfrías presentara una enmienda con el objetivo de eliminar la frase “quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos que en ningún caso habrá ser menor de nueve”.<sup>5</sup>

Sr. BENITEZ: Con relación a la enmienda del compañero Fonfrías quiero decir que nuestro temor ha sido el de que, sobre la base de la jurisprudencia establecida en lo que toca a la expresión “juicio por jurado” en el derecho anglosajón, el concepto de “juicio por jurado” quiere decir “juicio por jurado con veredicto unánime.” De suerte que acceder a la enmienda que propone el compañero Fonfrías sería sacarle mucho más de manos de la [Asamblea] Legislativa porque entonces quedaría, con arreglo

---

<sup>2</sup> Art. 2 de la Ley Núm. 11 de 19 de agosto de 1948.

<sup>3</sup> III J. Trías Monge, *Historia constitucional de Puerto Rico*, Editorial UPR, pág. 194 (1982).

<sup>4</sup> J. Estrella Martínez, *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, p. 15. Opinión disidente.

<sup>5</sup> 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 1939-1941 (1952).

a esta jurisprudencia, fijado indefectiblemente en doce el número de jurados que habrían de coincidir.

Sr. FONFRIAS: Mi idea, señor Presidente de la Comisión, es a los efectos de que en vez de aparecer en la constitución el número en que debe rendirse un veredicto por el jurado, se deje a la [Asamblea] Legislativa para que lo fije. O se diga ya, se fije si quiere. No ocurriría la situación que plantea el señor, el compañero Benítez. La [Asamblea] Legislativa puede determinar que fuera por nueve, que fuera por mayoría de siete contra cinco...

Sr. BENITEZ: Efectivamente, Sr. Fonfrías. Quiero decir que en tal caso estaríamos frente a una enmienda distinta. La enmienda no consistirá en eliminar lo que aquí se dispone en el sentido de que podría rendir veredicto por mayoría de votos que en ningún caso deberá ser menor de nueve, sino que sería otra cosa. Nosotros nos opondríamos también a cualquier modificación en ese sentido por entender que el veredicto inculpatario de un jurado debe tener por lo menos un número de nueve votos en contra del acusado y no más, tiene que tener por lo menos nueve votos en su contra *o debe tener nueve votos en su favor*; pero que no se debe inculpar a un acusado con una votación en su contra inferior a tres cuartas partes del total del jurado.

Sr. FONFRIAS: Si el señor Presidente de la Comisión cree que no procedería la enmienda sino una enmienda diferente a la presentada por nosotros—la nuestra era que se eliminara totalmente y [se colocara] un punto después de “distrito” —podría entonces haber una enmienda de que la [Asamblea] Legislativa fijara el número de miembros del jurado que tuvieran que rendir un veredicto de la naturaleza que se está planteando aquí. Podría ser ésta la enmienda, sin determinarse en la constitución el número de miembros del jurado, en este caso nueve, que tiene que rendir ese veredicto. Pero de todas maneras quedaría eliminado totalmente el resto del párrafo, que nosotros queremos que se elimine de esa disposición.<sup>6</sup>

La enmienda fue derrotada y el lenguaje de la Sección 11 quedó estatuido según su contenido actual:

---

<sup>6</sup> Énfasis suplido.

**Sección 11. Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación.**

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

*En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.*

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.<sup>7</sup>

La intención de los constituyentes, según plasmada en el texto constitucional, resultó desplazada en el 2020 por una determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que impone el requisito de unanimidad para declarar culpable a una persona acusada, pero no así para permitir la absolución a través de un veredicto mayoritario. El ámbito de aplicación de *Ramos v. Louisiana*<sup>8</sup> –caso en que se dirimió la licitud de una disposición constitucional del estado de Luisiana que permitía la adjudicación de veredictos por mayoría– se extendió únicamente a la unanimidad en un veredicto del jurado para hallar culpable a una persona acusada. Nada en tal dictamen se refiere, o puede interpretarse como que se refiere, a aquellos veredictos de un jurado para absolver a una persona acusada. Así lo reflejan los parámetros de la controversia

---

<sup>7</sup> Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_ (2020).

según precisada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos: “[w]e took this case to decide whether the Sixth Amendment right to a jury trial – as incorporated against the States by way of the Fourteenth Amendment – requires a unanimous verdict *to convict* a defendant of a serious offense”.<sup>9</sup> En atención a esa premisa, el alto foro estadounidense concluyó que “a jury must reach a unanimous verdict in order *to convict*”<sup>10</sup> y subrayó que “if the Sixth Amendment’s right to a jury trial *requires a unanimous verdict to support a conviction* in federal court, it requires no less in state court”.<sup>11</sup> La nueva doctrina se reconoció expresamente en Puerto Rico mediante la opinión mayoritaria del caso *Pueblo v. Torres Rivera II*. En esa ocasión el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ciñó a reconocer el derecho fundamental a no ser condenado salvo por virtud de un veredicto unánime.<sup>12</sup>

En la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado *como un requisito de sustancia para lograr una convicción* en un proceso penal. Es de esta manera que la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda.<sup>13</sup>

Sin embargo, en una decisión posterior, *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ase de un malabarismo hermenéutico en su mirada al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, antes reseñado, para concluir que el efecto *implícito* de la decisión tomada en *Ramos v. Louisiana* sobre nuestra Constitución es que se requiere también la unanimidad del jurado para absolver a una persona acusada, toda vez que la proporción decisoria de un veredicto tiene que ser la misma

---

<sup>9</sup> *Id.*, 1394. Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Id.*, 1395. Énfasis suplido.

<sup>11</sup> *Id.*, 1397. Énfasis suplido.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288 (2020).

<sup>13</sup> *Id.* Énfasis suplido.

tanto para la *culpabilidad* como para la *no culpabilidad*.<sup>14</sup> Esto, razona el foro judicial, debe considerarse lícito y deseable porque así ocurre en los tribunales creados bajo jurisdicción federal. No justiprecia la mayoría de la *Curia* que, en otras jurisdicciones estadounidenses donde operaban cláusulas constitucionales similares, como el estado de Oregón, se rechazó tal interpretación: “Ramos does not imply that the Sixth Amendment prohibits acquittals based on nonunanimous verdicts or that any other constitutional provision bars Oregon courts from accepting such acquittals”, halló el Tribunal Supremo del estado.<sup>15</sup>

No obstante lo sostenido por el Tribunal puertorriqueño en su opinión más reciente,<sup>16</sup> el texto constitucional no puede enmendarse para restar derechos de forma implícita. Los derechos consagrados en la Constitución son de los acusados y las acusadas, no del Estado ni de los miembros del jurado. No están para cobijar al Estado, sino, por el contrario, a la ciudadanía frente al Estado.

Si bien el voto mayoritario fue introducido a nuestra jurisdicción tanto para la convicción como para la absolución, las razones discriminatorias que dieron vida a tal disposición se manifestaban en la intención de circunvalar los derechos de los acusados y las acusadas para asegurar sus convicciones, no sus absoluciones. Por consiguiente, el reconocer la vigencia y la validez de tal cláusula constitucional para fines de la absolución opera en contra de las intenciones nefarias que alguna vez fundamentaron su inceptión. Esto, pues, indiscutiblemente, continuar el voto mayoritario de un jurado para la absolución beneficia a los acusados y las acusadas. Esa interpretación obra en perfecta armonía con el principio fundamental de la presunción de inocencia y el estándar de prueba criminal que permite la convicción de una persona acusada sólo cuando se convence a un jurado de la culpabilidad más allá de duda razonable.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133. Opinión del 9 de septiembre de 2021.

<sup>15</sup> *State v. Ross*, 367 Or. 560, 573 (2021).

<sup>16</sup> *Id.*, 9-21.

<sup>17</sup> J. Estrella Martínez, *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, p. 16. Opinión disidente.

Por otra parte, los parámetros de un derecho constitucional federal representan sólo el ámbito mínimo aplicable de tal derecho bajo el esquema constitucional estadounidense. En la medida en que los estados y territorios pueden conceder mayores derechos al mínimo que establece la Constitución federal, los veredictos por mayoría que pretendan conceder garantías benévolas a los acusados son válidos. Es evidente – como puntualiza el Juez Estrella Martínez– que la porción de nuestra Constitución que sufrió un impacto a raíz de *Ramos v. Louisiana* se restringe a la votación por mayoría para veredictos de culpabilidad, mientras que aún tiene vigencia la votación por mayoría para efectos de la absolución. Una interpretación en contrario suprimiría injustificadamente el texto de nuestra Constitución. Nada en el Derecho justifica tal desviación. *A contrario sensu*, reconocer la permanencia del veredicto mayoritario de no culpabilidad, protege a la parte más vulnerable de enfrentar, por segunda vez, todas las vicisitudes de un proceso criminal del cual, bajo la letra estricta de la Constitución, debió salir airoso en una primera ocasión.

Lamentablemente, en su afán por hacer del derecho constitucional puertorriqueño un espejo del proceso penal federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico cerró la puerta a que su interpretación ilógica pudiera subsanarse a través de la vía legislativa ordinaria: “*Así, estamos impedidos, no solo esta Curia sino la Asamblea Legislativa, de ensanchar derechos que, desde el principio, nuestros forjadores claramente no quisieron extender*”.<sup>18</sup> Por tanto, se hace necesario clarificar, mediante una enmienda a la Constitución de Puerto Rico, lo que nunca estuvo en duda razonable; que la Constitución de Puerto Rico, como fuente de factura más ancha en su resguardo de los derechos humanos, permite, según puntualizan su texto e historial, que se emitan veredictos absolutorios por mayoría.

---

<sup>18</sup> *Id.*, 21.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lea como sigue:

3                   “Sección 11. Procesos criminales; juicio ante jurado;  
4 autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza;  
5 encarcelación.

6                   ...

7                   En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su  
8 juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del  
9 distrito, quienes podrán rendir veredicto *de no culpabilidad* por mayoría de  
10 votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. *El veredicto de*  
11 *culpabilidad sólo se rendirá por unanimidad del jurado.*

12                   ...

13                   ...

14                   ...

15                   ...”

16           Sección 2.- La enmienda propuesta en la Sección 1 de esta Resolución  
17 Concurrente será sometida para aprobación o rechazo al electorado de Puerto Rico en  
18 referéndum especial que se celebrará el primer domingo de noviembre de 2022.

19           Sección 3.- La enmienda propuesta en la Sección 1 de esta Resolución  
20 Concurrente entrarán en vigor tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico lo proclame, una vez le sea certificado por el Presidente de la Comisión



1 Estatal de Elecciones que ésta ha sido ratificada por una mayoría del electorado que  
2 hubiere votado sobre dicha enmienda. A ese efecto, se dispone que el Presidente de la  
3 Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al Gobernador no más  
4 tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general sobre la  
5 votación de dicha enmienda, disponiéndose que la proclama del Gobernador deberá  
6 expedirse no más tarde de treinta (30) días después de recibirse dicha certificación.

7           Sección 4. - Copia certificada de esta Resolución Concurrente será divulgada por  
8 los secretarios de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el  
9 propósito de que se cumpla el requisito de publicación dispuesto por la Constitución  
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VII, Sección 1.

11           Sección 5.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente  
12 después de ser aprobada.